

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2022-0020
ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 2

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. -

1.1. NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO RESPONSABLE

La información general sobre el Prestado del Servicio de Acceso a Internet, **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DE AMERICA SE&TE C.L.**, es la siguiente:

SERVICIO CONTROLADO:	ACCESO A INTERNET
NOMBRE – RAZÓN SOCIAL:	SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DE AMERICA SE&TE C.L.*
NÚMERO DE RUC:	1091758934001*
REPRESENTANTE LEGAL:	ROSAS FLORES CRISTHIAN PATRICIO
DOMICILIO:	ANTONIO ANTE / SAN FRANCISCO DE NATABUELA / FLORES VASQUEZ Y FAUSTO CASTRO*
CIUDAD:	ATUNTAQUI
PROVINCIA:	IMBABURA
DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO:	seytecompania@gmail.com

* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI). Recuperado el 01 de agosto de 2022 de: <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.2. TÍTULO HABILITANTE

Resolución ARCOTEL-2017-0875 de 14 de septiembre de 2017, por medio de la cual la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió: “**Artículo 1.- Otorgar a favor de la Compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DE AMERICA SE&TE C.L., por el plazo de quince (15) años, el Título Habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y la concesión de uso y explotación de frecuencias no esenciales, de conformidad con las condiciones generales y técnicas que constan en el Anexo 2 de la presente Resolución.**”

2. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA. -

2.1. FUNDAMENTO DE HECHO

- **Con memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-0782-M** de 18 de junio de 2018, el entonces Director Técnico Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL pone en conocimiento del Área Jurídica del organismo desconcentrado, lo siguiente:

“Me refiero al informe de control técnico No. IT-CZO2-C-2018-0441, sobre la verificación de la entrega de los reportes de abonados, clientes (reportes de abonados y usuarios o reportes de usuarios) correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo 2018 (primer trimestre 2018) por parte del prestador de servicios de acceso a Internet SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DE AMERICA SE&TE C.L.

Esta Dirección Técnica Zonal establece en dicho informe técnico y en lo pertinente, que el prestador SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DE AMERICA SE&TE C.L., no ha entregado los reportes de abonados, clientes (reportes de abonados y usuarios o reportes de usuarios) correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo del año 2018 (primer trimestre 2018). (...).”

Consecuentemente en el **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0441** de 05 de junio de 2018, el área técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL comunica y concluye que el prestador SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DE AMERICA SE&TE C.L. no ha entregado los reportes de usuarios y facturación correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo del año 2018 (primer trimestre 2018).

2.2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

En relación a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera lo dispuesto en los **numerales 3, 6, y 28** del artículo 24 referente a las “**Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.**”

- **TÍTULO HABILITANTE**

El Anexo 2 “Condiciones generales para la prestación del Servicio de Acceso a Internet y concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico” del Título Habilitante otorgado a través de la Resolución ARCOTEL-2017-0875 de 14 de septiembre de 2017, establece:

“5.1. Informes El prestador del servicio está obligado a entregar a la ARCOTEL, durante la vigencia de su título habilitante, con la periodicidad que se indica a continuación, lo siguiente y en los formatos establecidos para el efecto por esta Agencia:

5.1.1 Información Trimestral.- Reporte del número de abonados, clientes o suscriptores, con desglose mensual a presentarse dentro de los primeros quince (15) días del mes subsiguiente al trimestre (15 de enero, 15 de abril, 15 de junio, 15 de octubre).”.

2.3. PRESUNTA INFRACCIÓN

En el presente caso, se considera que el hecho imputado se enmarca en la tipificación dispuesta en el **numeral 16, letra b, del artículo 117** de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cual se cita a continuación:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase.

(...)

b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

(...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”

2.4. ACTO DE INICIO

El **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-023** de 16 de mayo de 2022, se puso en conocimiento del Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DE AMERICA SE&TE C.L.**, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0302-OF de 17 de mayo de 2022, mismo que consta en el expediente, y que fuere enviado a través del Sistema de Gestión Documental Quipux con fecha 17 de mayo de 2022 así como también a la dirección de correo electrónico seytocompania@gmail.com, el 17 de mayo de 2022, hecho cierto que consta en el **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0827-M** de 27 de mayo de 2022 suscrito por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

En el citado **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-023** en el numeral 7 se describe la “**EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**”

3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA

3.1. ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL PRESTADOR

El Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DE AMERICA SE&TE C.L.**, pese a que fue notificado en legal y debida forma con el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-023 de 16 de mayo de 2022, no dio contestación al mismo, es decir, no hizo uso de su derecho a la defensa garantizado en el artículo 76 numeral 7 literales a), b) y h) de la Constitución de la República del Ecuador.

3.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS

3.2.1. PRUEBAS DE CARGO

El Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0441 de 05 de junio de 2018, en el cual el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL con el objetivo de verificar la entrega de los reportes de abonados, clientes (reportes de abonados y usuarios o reportes de usuarios) correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo 2018 (primer trimestre 2018) por parte del prestador de servicios de acceso a Internet SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DE AMERICA SE&TE C.L., concluye que, el prestador de SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DE AMERICA SE&TE C.L. no ha entregado los reportes de usuarios y facturación correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo del año 2018 (primer trimestre 2018).

3.2.2. PUEBAS DE DESCARGO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

El Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DE AMERICA SE&TE C.L.**, pese a ver sido notificado en legal y debida forma con el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-023 de 16 de mayo de 2022, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0302-OF de 17 de mayo de 2022, no dio contestación al mismo, es decir, no hizo uso a su derecho a la defensa garantizado en el artículo 76 numeral 7 literales a), b) y h) de la Constitución de la República del Ecuador.

3.2.3. APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

- La Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio la apertura del término para evacuación de pruebas mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-128** dictada el jueves 02 de junio de 2022, notificada en legal y debida forma por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DE AMERICA SE&TE C.L.**, a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0339-OF** de 02 de junio de 2022, y a la dirección de correo electrónico: seytecompania@gmail.com, el 02 de junio de 2022.

3.2.4. PROVIDENCIAS DE INSTRUCCIÓN

- La Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2, emitió la **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-159** dictada el miércoles 29 de junio de 2022, solicitando que se haga conocer al prestador los documentos recibidos dentro de la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador lo cual fue notificado en legal y debida forma por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DE AMERICA SE&TE C.L.**, a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0415-OF** de 29 de junio de 2022, y a la dirección de correo electrónico: seytecompania@gmail.com, el 29 de junio de 2022.
- La Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2, emitió la **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-192** dictada el lunes 18 de julio de 2022, lo cual fue notificado en legal y debida forma por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DE AMERICA SE&TE C.L.**, a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, mediante **oficio Nro.**

ARCOTEL-CZO2-2022-0472-OF de 19 de julio de 2022, y a la dirección de correo electrónico: seytecompania@gmail.com, el 19 de julio de 2022.

3.2.5. CIERRE DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

- La Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio el cierre del término para evacuación de pruebas mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-164** dictada el viernes 01 de julio de 2022, notificada en legal y debida forma por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DE AMERICA SE&TE C.L.**, a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0428-OF** de 01 de julio de 2022, y a la dirección de correo electrónico: seytecompania@gmail.com, el 01 de julio de 2022

3.2.6. DILIGENCIAS EVACUADAS.

- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0896-M** de 03 de junio de 2022, la Responsable de notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, da cumplimiento a lo dispuesto por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-128** de 02 de junio de 2022 a las 15h50 y notifica la Providencia a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, al Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 y al Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.
- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2022-1951-M** de 13 de junio de 2022, el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0896-M de 03 de junio de 2022, indica que: *"La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936.- Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DE AMERICA SE&TE, con RUC 1091758934001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un contribuyente obligado a llevar contabilidad; por lo tanto, refleja información económica en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el Formulario de Declaración del Impuesto a la Renta y Presentación de Balances Formulario Único, Sociedades y Establecimientos Permanentes del año 2021, en el que consta el rubro "TOTAL INGRESOS" por el valor de USD 74.581,37."*
- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-1013-M** de 17 de junio de 2022, la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicitó al Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, certifique si el Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DE AMERICA SE&TE C.L.**, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador, esto es: **"Artículo. 117.- Infracciones de primera clase. (...) b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones**

Página 5 de 12

emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”

- Con **memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-1617-M** de 17 de junio 2022, el Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, certifica que “Al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 15 de junio de 2022, se informa que el Prestador **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DE AMERICA SE&TE C.L.**, no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-023 de 16 de mayo de 2022, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Se adjunta además la captura de pantalla del Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) como respaldo de la verificación realizada. (Anexo 1).”
- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-1199-M** de 14 de julio de 2022, el Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, comunica que adjunta el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0390 de 01 de julio de 2022 solicitado mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0896-M de 03 de junio de 2022.
- El **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0390** de 01 de julio de 2022, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL concluye que: “Con base a lo expuesto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL considera que **NO SE HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho imputado a la Compañía **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DE AMERICA SE&TE C.L.**, y se ratifica en lo determinado en Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0441 de 05 de junio de 2018, que originó el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-023 de 16 de mayo de 2022.
- El **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-034** de 18 de julio de 2022, concluye que: “El Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DE AMERICA SE&TE C.L.**, presuntamente no habría dado cumplimiento a las Obligaciones establecidas en los **numerales 3, 6 y 28 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, lo indicado en el **Artículo 59, numeral 6 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, lo establecido en el **Anexo 2 artículo 5, numeral 5.1., numeral 5.1.1 de su Título Habilitante** otorgado a través de la Resolución ARCOTEL-2017-0875 de 14 de septiembre de 2017.”
- El **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-034** de 18 de julio de 2022 y el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0390** de 01 de julio de 2022, realizados por la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, sirvieron de insumo para el Dictamen FI-CZO2-D-2022-023 de 27 de julio de 2022, los mismos tienen carácter no vinculante.

3.3. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTÁMEN Nro. FI-CZO2-D-2022-023 DE 27 DE JULIO DE 2022

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador con **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-023** de 16 de mayo de

2022, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, en contra del Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DE AMERICA SE&TE C.L.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la función instructora realiza el siguiente análisis sobre las siguientes atenuantes y agravantes:

“Referente a los atenuantes:

Atenuante 1: “No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”

*La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, dentro del período para la evacuación de pruebas, con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-1013-M** de 17 de junio de 2022, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifique si el Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DE AMERICA SE&TE C.L.**, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es Artículo. 117.- Infracciones de primera clase., literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; mediante **memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-1617-M** de 17 de junio 2022, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que “(...) Al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 15 de junio de 2022, se informa que el Prestador **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DE AMERICA SE&TE C.L.**, no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-023 de 16 de mayo de 2022, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Se adjunta además la captura de pantalla del Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) como respaldo de la verificación realizada. (Anexo 1). (...)"*

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

Atenuante 2: “Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”

*La compañía **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DE AMERICA SE&TE C.L.**, conforme los registros de esta Coordinación Zonal 2, no ha presentado contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-023 de 16 de mayo de 2022 dentro del plazo otorgado, mismo que se señala en la PROVIDENCIA DE APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-128 y por ende no admite tácitamente la comisión de la infracción; así como tampoco presenta un plan de subsanación susceptible de ser autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.*

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como atenuante.

Atenuante 3: “Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados. (...)”.

La compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DE AMERICA SE&TE C.L., conforme los registros de esta Coordinación Zonal 2, ha subido los reportes de usuarios y facturación correspondientes al primer trimestre de 2018 en el sistema SIETEL el día 05 de febrero de 2022 a las 11:06:21.

Por tanto, se determina desde el punto de vista técnico que la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DE AMERICA SE&TE C.L., ha implementado acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar el hecho y por tanto se considera que subsana integralmente la infracción señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTELCZ02-AI-2022-023 de 16 de mayo de 2022

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante

Atenuante 4: “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”

En el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas o no tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el **daño causado con ocasión de la comisión de la infracción**. (...)”. [Lo resaltado y subrayado fuera del texto original]

En el presente caso, con base en el expediente analizado, no se determina la existencia de daño causado con ocasión de la comisión de dicha infracción, en consecuencia, de lo cual no existe posibilidad de ejecutar mecanismos o acciones a través de los cuales sea factible una reparación integral conforme dictamina el Art. 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en ese sentido, no se puede considerar aplicar un análisis técnico de la presente circunstancia atenuante.

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

Referente a los agravantes:

Agravante 1. “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”

En virtud de lo expuesto, la presunta infracción reportada mediante el **Informe de Control Técnico No. IT-CZ02-C-2018-0441** de 05 de junio de 2018 elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, imputada al Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DE AMERICA SE&TE C.L**, no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

Agravante 2. “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.”

Desde el punto de vista técnico, no es posible determinar si el prestador obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción. Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador no se presenta información de análisis económicos que hayan sido realizados, ni requerimientos de información por parte de la ARCOTEL para el análisis y determinación de la obtención de beneficios económicos vinculados a la infracción; adicionalmente.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

Agravante 3. "El carácter continuado de la conducta infractora"

La presunta infracción reportada mediante el Informe Técnico Nro. IT-CZO2-C-2018-0441 de 05 de junio de 2018, imputada al Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DE AMERICA SE&TE C.L.**, no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante."

El **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0390** de 01 de julio de 2022, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL concluye que: "Con base a lo expuesto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL considera que **NO SE HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho imputado a la Compañía **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DE AMERICA SE&TE C.L.**, y se ratifica en lo determinado en Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0441 de 05 de junio de 2018, que originó el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-023 de 16 de mayo de 2022."

El **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-034** de 18 de julio de 2022, concluye que: "El Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DE AMERICA SE&TE C.L.**, presuntamente no habría dado cumplimiento a las Obligaciones establecidas en los **numerales 3, 6 y 28 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, lo indicado en el **Artículo 59, numeral 6 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, lo establecido en el **Anexo 2 artículo 5, numeral 5.1., numeral 5.1.1 de su Título Habilitante** otorgado a través de la Resolución ARCOTEL-2017-0875 de 14 de septiembre de 2017."

En consecuencia de lo expuesto, la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitió el Dictamen que en derecho corresponde, indicando que el Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DE AMERICA SE&TE C.L.**, es responsable del hecho determinado en el **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0441** de 05 de junio de 2018 elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, reportado con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-0782-M** de 18 de junio de 2018 suscrito por el entonces Director Técnico Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, y que dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-023** de 16 de mayo de 2022, por tanto también es responsable de haber cometido una infracción de primera clase, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 117, literal b), numeral 16, con base en la verificación realizada por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL y que se analiza en el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0390** de 01 de julio de 2022, en el que se determina que no se ha desvirtuado técnicamente el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-023 de 16 de mayo de 2022.

Así también, la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, además indica en su Dictamen que en el presente caso se deben considerar tres de las cuatro atenuantes (Atenuante 1, Atenuante 3 y atenuante 4) que señala el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibídem; considerando además lo establecido en el Artículo 130 de la Ley Ibídem referido a que en caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las atenuantes 1, 3 y 4, se podrá abstener de imponer una sanción en caso de infracciones de primera clase, además de que ha valorado que no existe afectación al mercado, al servicio o a los usuarios; por lo que recomienda a la Función Sancionadora que se debería **ABSTENERSE** de imponer una sanción al Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DE AMERICA SE&TE C.L.**

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no existen asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez.

El Órgano Instructor adjunta al Dictamen el expediente administrativo correspondiente al **Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-023** de 16 de mayo de 2022, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2, y recomienda acoger el Dictamen, y **abstenerse de sancionar** al Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DE AMERICA SE&TE C.L.**, en base a la metodología de cálculo aplicable al presente caso al considerar las circunstancias atenuantes y agravantes respectivas establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en la **Resolución No. ARCOTEL-2022-0107** de 28 de marzo de 2022, suscrita por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL y publicada en el Registro Oficial N° 46 de 20 de abril de 2022.

4. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACIÓN O RESPONSABILIDAD.-

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. En tal sentido, la sanción económica para una infracción de primera clase se encuentra determinada en el artículo 121, numeral 1, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

“Artículo. 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

*(...) 1. **Infracciones de primera clase.** - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.”*

No obstante, en el presente caso la Función Instructora en el Dictamen Nro. FI-CZO2-D-2022-023 de 27 de julio de 2022, recomienda a la Función Resolutora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL **abstenerse de sancionar al Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DE AMERICA SE&TE C.L.**, en base a la metodología de cálculo aplicable y en consideración de las circunstancias atenuantes y agravantes respectivas establecidas en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.**

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA

En el presente caso, la Autoridad competente de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

6. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. -

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento administrativo sancionador.

7. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE. -

El artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que el organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas y que la competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Así también, en el artículo dos de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dispuso a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en su parte pertinente, lo siguiente: “(...) que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.”, por lo que la Directora Técnica Zonal 2 es competente para ejercer la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción.

Con acción de personal No. 249 de 08 de septiembre de 2020, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL designó a la Mgs. María Teresa Avilés Burbano en calidad de DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER, el **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2022-023** de 27 de julio de 2022, emitido por el Responsable de la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DETERMINAR que el Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DE AMERICA SE&TE C.L.**, es responsable del hecho determinado en el **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0441** de 05 de junio de 2018 elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, reportado con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-0782-M** de 18 de junio de 2018, y que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, comprobándose conforme los documentos que obran del expediente que el Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DE AMERICA SE&TE C.L.**, no entregó los reportes de usuarios y facturación correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo

Página 11 de 12

del año 2018 (primer trimestre 2018), conforme lo establecido en el Anexo 2 artículo 5, numeral 5.1.numeral 5.1.1 de su Título Habilitante otorgado a través de la Resolución ARCOTEL-2017-0875 de 14 de septiembre de 2017, incumpliendo el artículo **24** numerales **3, 6 y 28** de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y el artículo **59** numeral **6** del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por lo tanto, es responsable de haber cometido una infracción de primera clase, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- ABSTENERSE de sancionar económicoamente al Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DE AMERICA SE&TE C.L.**, considerando tres de las cuatro atenuantes (Atenuante 1, Atenuante 3 y atenuante 4) que señala el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y al no existir ninguna de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 131 Ibídem; así como también se ha valorado en el proceso que no existe afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, por lo que se procede conforme lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que indica en su parte pertinente lo siguiente: *“En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase.”*.

Artículo 4.- DISPONER al Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DE AMERICA SE&TE C.L.**, observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, lo establecido en su título habilitante y demás normativa vigente aplicable.

Artículo 5.- INFORMAR al Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DE AMERICA SE&TE C.L.**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- DISPONER a la funcionaria responsable de efectuar las notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, notifique con el contenido de la presente Resolución al Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DE AMERICA SE&TE C.L.**, a través de su Representante Legal, señor CRISTHIAN PATRICIO ROSAS FLORES, mediante el Sistema de Gestión Documental Quipux, y a la dirección de correo electrónico registrada en la ARCOTEL e indicada por el prestador para notificaciones: seytecompania@gmail.com; así como también al Responsable de la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL para su publicación en la página web institucional.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 01 de agosto de 2022.

ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES